

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA . . . . . 9,00 —  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al edificio del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración Palacio de la Diputación.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 4

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose observado algunos errores y números ininteligibles al publicar la nueva edición oficial de la ley del Timbre del Estado en la «Gaceta» del 29 de Octubre próximo pasado, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

#### REAL DECRETO

En virtud de la 2.<sup>a</sup> disposición transitoria del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, que ordena la publicación en el término de seis meses de una nueva edición oficial de la ley del Timbre con las modificaciones contenidas en dicho artículo; a propuesta del Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba, y desde su publicación regirá como ley del Reino, la adjunta nueva edición de la ley del Timbre del Estado, redactada con arreglo a las disposiciones aprobadas por el artículo 14 de la ley de 29 de Abril último.

Artículo 2.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta a las Cortes de la nueva edición de dicha ley.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO—El Minis-

tro de Hacienda.— Lorenzo Dominguez Pascual.

#### NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

#### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

#### TITULO PRIMERO

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados

#### CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.<sup>o</sup> El Timbre del Estado se empleará:

1.<sup>o</sup> Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, o se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, o en que se contraigan obligaciones siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.<sup>o</sup> Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran a los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta ley.

3.<sup>o</sup> Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales o por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.<sup>o</sup> Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.<sup>o</sup> Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Artículo 2.<sup>o</sup> El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> Por el empleo de papel o documentos en que estará estampado.

2.<sup>o</sup> Por timbres sueltos; y

3.<sup>o</sup> Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta ley o que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán a la venta, o en su defecto, reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

El timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los documentos manuscritos, siempre que el número de líneas y de sílabas de aquéllos sea el reglamentario, y por lo tanto, el que la legislación notarial establece para los manuscritos.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo a esta ley.

Artículo 3.<sup>o</sup> El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Artículo 4.<sup>o</sup> Los Tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores, recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta ley.

Artículo 5.<sup>o</sup> El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las espendurías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus

cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma o indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Artículo 6.<sup>o</sup> Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999 excepto los timbres móviles equivalentes a las pólizas de Bolsa y para efectos de comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones cuya numeración será del 1 al 999.999; y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Artículo 7.<sup>o</sup> Los particulares o Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela o papel de calidad superior al que expenda el Estado podrán acudir a la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así a las matrices como a las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado o papel común, siempre que a los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada a la precisa condición de que el documento o escrito se presente en el término de treinta

días, contados desde su fecha, a la Delegación o Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, a fin de que por unos u otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres o efectos correspondientes.

(Continuará)

## Gobierno Civil de la provincia

### MINAS

Vistas las oposiciones formuladas por D. Armando A. Pedrosa, a nombre de la Sociedad «Fábrica de Mieres», contra los registros nombrados «Carmina», núm. 22.378, y «Pilar», núm. 22.380, de D. Juan Uría, vecino de esta ciudad, fundándola en que con la designación que de ellos se hace caen en parte dentro de la concesión de dicha Sociedad llamada «Aumento a San Blás», número 5.984.

Y visto el art. 28 del vigente Reglamento de Minas, acuerdo se publiquen estas oposiciones en el BOLETIN OFICIAL, que se dé vista de ellas a D. Juan Uría, por si quiere contestarlas en el término de diez días, pasando luego los expedientes a informe de la Comisión provincial.

Oviedo, 4 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 5.147.

## Comisión Provincial de Oviedo

### ANUNCIOS

La expresada Corporación en sesión celebrada el día 30 del mes último, en vista de no haber tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el suministro de Harinas de primera y segunda clase con destino a la elaboración del pan para los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el corriente año, por que los precios señalados no debían ser lo suficientemente remunerados, acordó celebrar nueva subasta del suministro de dichos artículos hasta fin de año, siendo los precios que han de regir los que a continuación se señalan, y se hace saber que dicha subasta tendrá lugar en la Sala de remates del Palacio provincial a las doce del día 20 del corriente con arreglo y sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de veintidos de Diciembre último, con la variación de que la subasta ha de celebrarse con arreglo

al artículo 17 de la Instrucción, debiendo presentarse por tanto los pliegos, el mismo día, y hora de 12 a 12 y 0, ante la Mesa.

60 quintales métricos de Harina de 1.ª clase a 104 pesetas uno; 40 quintales métricos de Harina de 2.ª clase a 102 pesetas uno.

La fianza provisional para la Harina de 1.ª clase será de 312 pesetas, y la definitiva de 624 pesetas; la fianza provisional para la Harina de 2.ª clase será de 204 pesetas, y la definitiva de 408.

Lo que se hace público a medio de este anuncio a los efectos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y R. O. de 18 de Enero de 1919, y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 6 de Noviembre de 1920.—P. A. de la C. P., El Vicespresidente, David G. Somines.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 5.146

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### Districto Minero de Oviedo.

Anuncio de las operaciones periódicas de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito Minero, en los días y minas que a continuación se expresan:

Del 20 al 27 de Noviembre, Demasia a La Avelina, núm. 22.275; de hierro, en el concejo de Cudillero, parroquia de San Martín de Luiña, paraje de Argatón, registrada por D. Rodolfo Pérez Palacio, vecino de Oviedo, colindante con las minas Avelina, número 16.813, y Aurora, número 18.419.

Del 21 al 28 del mismo, Marcolín, de hierro, de 10 hectáreas, en el mismo concejo, parroquia de Soto de Luiña, paraje de Pandiello, registrada por D. Francisco Peláez Rodríguez, de Soto de Luiña.

Del 23 al 30 del mismo, Constanza, de hierro, de 10 hectáreas, en el concejo de Cangas de Tineo, parroquia de Muniellos, representante D. Ramón Díaz Izquierdo, de Oviedo, registrada por D. Manuel Velasco Heredia, de Gijón.

Del 24 Noviembre al 1.º de Diciembre, Coloma, número 22.222, de hulla, de 102 hectáreas, en el concejo de Ibias, parroquia de Tormaleo, registrada por D. Tomás Alvarez Miranda, vecino de Sama.

Del 27 de Noviembre al 4 de Diciembre, Pachona, número 22.233, de hierro, de 114 hectáreas, en el concejo de Ibias, parroquia de San Clemente, parajes de Huertas y Peñas de San Bardán, Valía de los Molinos y otros, registrada por D. Manuel Pereira Río, de Cacabelos, León.

Del 30 Noviembre al 7 de Diciembre, Dolores, número 22.245, de

idem, de 30 hectáreas, en el concejo de Ibias, paraje de Valdebueyes, registrada por D. Román Rodríguez Arango, de Cangas de Tineo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigente.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 5.145

## Comisión Mixta de Reclutamiento de Oviedo

### REEMPLAZOS.—ANUNCIO

Celebrando sesión esta Comisión mixta el día 23 de Noviembre próximo, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de las autoridades y personas interesadas que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo Octubre de 1920.—El Presidente, J. Guisasola.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 5.140

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Ribera de Arriba

Don Mariano Cuesta Lavandera, Presidente de la Junta General de Repartimiento de Ribera de Arriba.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Junta de mi Presidencia y en virtud de reclamación presentada por varios vecinos, quedan expuestos nuevamente al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto gravando las utilidades de la parte personal para cubrir el cupo de consumos y recargos y el general para cubrir el déficit, gravando las utilidades de las partes personal y real, por espacio de quince días, y en las horas de oficinas acordadas, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante dicho plazo y tres días después, se admitirán reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en los mismos.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Ribera de Arriba, 5 de Noviembre de 1920.—Mariano Cuesta.

R. al núm. 5.162

## Audiencia Territorial de Oviedo

### Secretaría de Gobierno

#### ANUNCIO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión de treinta de Octubre último, acordó los siguientes nombramientos:

Juez municipal de Tineo para el resto del cuatrienio de 1920-1923, a D. José Rodríguez Gómez.

Juez municipal suplente de Cabanquinta para el resto del cuatrienio de 1913-1921, a D. José Alvarez González.

Juez municipal suplente de Avilés para el resto del cuatrienio de 1918-1921, a D. Víctor Fernández Buján.

Juez municipal suplente de Castañón para el resto del cuatrienio de 1918-1921, a D. José Galán González.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los fines oportunos.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 5.144

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Gijón

D. Emilio Gomez y Fernandez, Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Consuelo Ceán, para la devolución de la fianza constituida por su difunto padre el Procurador don Manuel Ceán Bermúdez; en cuyo expediente he acordado anunciar el fallecimiento del indicado Procurador, a fin de que aquellas personas que tengan que efectuar alguna reclamación, lo verifiquen dentro del término de seis meses, a contar del día en que este edicto aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y una vez pasado dicho término, se devolverá el depósito de referencia.

Dado en Gijón, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—Emilio Gomez.—El Secretario de Gobierno, P. H., José Parga.

R. al núm. 5.125

## Banco Asturiano de Industria y Comercio

Debiendo de ser presentados al canje los títulos de la Deuda perpétua al 4 por 100 interior, emisión de 1908, este Banco hace saber a los señores depositantes de aquella clase de valores;

1.º Que si antes del día 10 del corriente mes no recibe indicaciones en contrario, facturará para su presentación al canje los títulos de aquella clase existentes en sus Cajas.

2.º Una vez facturados los títulos, no podrá solicitarse su devolución, en tanto no queden terminadas las operaciones de canje y entrega de los nuevos títulos por la Dirección General de la Deuda, cuyo plazo no puede precisarse este Banco.

Oviedo, 3 de Noviembre de 1920.—El Director-Gerente Armando de las Alas Pumariño.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.